

Santiago, siete de diciembre de dos mil veinte.

Vistos:

En estos autos comparece el abogado señor Marcelo Alarcón Herмосilla, quien actúa en representación convencional de don Denis Leuret, ciudadano francés, solicitando se conceda el exequátur necesario para cumplir en Chile la sentencia dictada con fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, por la Corte de Apelaciones de París, sección 6-Sala 11, Secretaría Social, de la República Francesa, en expediente laboral en juicio seguido por el requirente en contra de Fundación Mondion Mary, representada por don Pierre Lenne, ambos domiciliados en Chile, decisión que la condenó al pago de una indemnización de perjuicios e intereses por una suma total ascendente a €122.678,31 (ciento veintidós mil seiscientos setenta y ocho coma treinta y un euros), por concepto de despido nulo, indemnización por despido, indemnización de perjuicios e intereses por daño moral, reembolso de gastos de mudanza y viaje, y las costas de la causa.

La referida resolución se encuentra acompañada al proceso debidamente traducida, apostillada, y constando su carácter firme.

Notificada de esta solicitud a la parte demandada, formuló oposición al requerimiento, fundada en que la resolución que se pretende cumplir no satisface las exigencias del artículo 245 del Código de Procedimiento Civil.

La señora Fiscal Judicial de esta Corte, en su dictamen, informó favorablemente la petición de exequátur.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que entre la República de Chile y la República Francesa, no existe tratado sobre cumplimiento de resoluciones judiciales pronunciadas en los respectivos países ni hay constancia de una posible situación de reciprocidad.

En efecto, si bien la parte requerida planteó una cuestión de reciprocidad, sobre la cual pidió término de prueba especial; conforme se lee en su presentación, tal circunstancia no fue correctamente alegada, pues su argumento dice relación con pronunciamientos franceses, relativos a la jurisdicción de otras naciones, y no de Chile, que es el requisito esencial para determinar la ausencia o existencia de conducta recíproca.

Por consiguiente, no corresponde dar aplicación a las normas de los artículos 242, 243 y 244 del Código de Procedimiento Civil, sino a la regla del



artículo 245 del mismo cuerpo legal, que fija los trámites judiciales que han de cumplirse en Chile para que las resoluciones pronunciadas por tribunales extranjeros puedan tener fuerza, ejecutarse o cumplirse en nuestro país.

Segundo: Que el aludido precepto confiere a las resoluciones dictadas por tribunales extranjeros la misma fuerza que si se hubieren dictado por tribunales chilenos, con tal que: 1°) no contengan nada contrario a las leyes de la República; 2°) no se opongan a la jurisdicción nacional; 3°) que la parte en contra de la cual se invoca la sentencia haya sido debidamente notificada de la acción y 4°) que estén ejecutoriadas en conformidad a las leyes del país en que se hayan sido pronunciadas.

El examen de esas exigencias permite concluir que se trata de constatar si en el procedimiento que condujo a la dictación del fallo se cumplió con unos presupuestos elementales de administración de justicia y si su contenido contraviene la legalidad fundamental de nuestro ordenamiento, sin revisar el contenido substancial de la controversia ni la justicia o injusticia intrínseca contenida en la resolución, es decir, sin erigirse el tribunal requerido en una instancia de revisión de lo allí resuelto (en este sentido la sentencia de once de mayo de 2009, antes citada, Considerando octavo).

Con esta premisa básica, corresponde verificar si la sentencia materia del presente exequátur cumple con los requisitos previstos, a fin de poder conferir la pretendida autorización para ser cumplida en Chile.

Tercero: Que la requerida solicita el rechazo del exequátur, exponiendo que el contenido de la sentencia materia de la solicitud, no satisface las primeras dos exigencias del precepto antes transcrito.

En efecto, señala que el fallo extranjero es contrario a las leyes de la República, pues, por un lado, es un hecho indiscutido que el solicitante no fue despedido, sí no que su desvinculación laboral fue producto de su renuncia, la que en nuestro país no concede derecho a las indemnizaciones que le fueron otorgadas, y que a diferencia del sistema francés, no está sujeta a la posibilidad de recalificación; por otro lado, añade, en nuestro sistema el trabajador está facultado para ejercer el despido indirecto ante ciertas causales de caducidad, entre las que se encuentra el acoso laboral, que es lo que el trabajador acusó ante la judicatura de Francia, pero que en la especie no ejerció. Concluye entonces, que la acción que dedujo en dicho país, en el nuestro, no habría prosperado, de lo cual se sigue la primera afirmación en la que se apoya la presente oposición. Por



otro lado, en la decisión foránea, se declaró la nulidad del despido, sanción que en nuestro país es de aplicación estricta y restrictiva, y que no opera bajo el supuesto materia de autos, por lo que surge una nueva oposición al sistema chileno. Lo mismo sucede con las indemnizaciones otorgadas, las que no coinciden con las que se reconocen en nuestro sistema, o por lo menos, son propias de acciones diversas, como la de tutela por vulneración de derechos fundamentales, las que además, se encuentran tarifadas o sujetas a algún límite.

Finaliza añadiendo, que existen distinciones procesales relevantes en los sistemas chileno y francés, pues este el último, a diferencia del nuestro, contempla una fase revisora en segunda instancia, que fue el estadio en el cual se definió el juicio, en circunstancias que, en Chile, el recurso –que corresponde a uno de nulidad de estricto derecho–, no permite la revisión de los hechos.

En un segundo acápite, indica que la sentencia materia de autos se opone a la jurisdicción de los tribunales chilenos, pues mediante el contrato de trabajo suscrito entre las partes, se acordó someterse a la ley francesa, pero, al mismo tiempo, convinieron el respeto a las normas de orden público chileno; estima que tal situación, es improcedente, por cuanto no es posible otorgarle validez a un pacto que contempla la prórroga de jurisdicción, considerando que no es posible someterse voluntariamente a una ley y jurisdicción extranjera sin conculcar las normas nacionales de orden público, lo que acarrea un objeto ilícito.

Cuarto: Que de los antecedentes acompañados, fluyen como hechos no discutidos, la existencia entre las partes de un vínculo laboral que se inició el uno de julio de dos mil tres, que finalizó el veinticuatro de agosto de dos mil once, mediante renuncia del solicitante, que se concretó en una carta que expone como motivación de su decisión el incumplimiento del contrato por parte de la empleadora, por cuanto, según indica, habría sido empujado a renunciar de manera deliberada por el presidente de la fundación demandada, mediante hechos configurativos de acoso moral, que describe.

Con posterioridad, el solicitante, dedujo demanda ante tribunales franceses, pidiendo la recalificación de su renuncia por haber sido causada por la demandada, lo que provoca la nulidad del despido, la cual, fue acogida mediante el fallo cuyo exequátur se pretende, el cual tuvo por establecido que el actor fue objeto de presiones, aislamiento y críticas injustificadas, como asimismo, fue excluido de reuniones, aislado en su función y criticado de forma infundada por el ejercicio de su labor, actitudes que calificó como acoso moral. Concluye,



asimismo, que la renuncia que presentó, fue motivada por las mismas acciones calificadas de acoso moral, que impidieron en los hechos, la continuación del contrato, lo que equivale a un despido sin causa real y grave.

En razón de ello, declaró que la terminación del contrato de trabajo es imputable a la demandada, y que produce los efectos de un despido nulo, por lo que la condena al pago de 60.000 euros por concepto de perjuicios e intereses por despido nulo; 44.127,76 euros a título de indemnización por despido; 3.000 euros por concepto de perjuicios e interés por daño moral: 13.550,55 euros por reembolso de gastos de mudanza y viaje; y, 2.000 euros de conformidad con el artículo 700 del Código de Procedimiento Civil.

Quinto: Que, conforme se desprende del mérito del proceso, las exigencias consignadas en los numerales tercero y cuarto del artículo 245 del texto legal ya citado, aparecen suficientemente cumplidas. Por lo demás, así fluye del mérito de lo actuado en este proceso, como de la documentación acompañada al libelo inicial, esto es, la solicitud fue debidamente notificada, de hecho la parte requerida hizo uso del traslado que le fue conferido, y la sentencia materia de estos autos, se encuentra firme según el testimonio pertinente aparejado.

Sexto: Que, previo al análisis de los demás requisitos que contempla el artículo antes mencionado –que configuran el régimen de validación de sentencias foráneas que procede en la especie, correspondiente al denominando como de “regularidad internacional”–, es menester señalar, que, conforme a la jurisprudencia de esta Corte, su examen “...no es una instancia en la que corresponda debatir nuevamente el fondo del asunto resuelto en la sentencia cuya autorización de cumplimiento en Chile se solicita” (citado por Carlos Esplugues, en su artículo “Sobre la aplicación en la práctica del modelo chileno de reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras y la necesidad de su reforma”, en Revista de Derecho de la P. Universidad Católica de Valparaíso, N° 43, Valparaíso, p. 297 y ss.), sino que se trata de un examen destinado a cotejar los elementos señalados en el precepto en referencia, sin entrar en consideraciones propias de la decisión de mérito.

Séptimo: Que, de tal modo, teniendo en consideración lo expresado, corresponde analizar el cumplimiento de los requisitos del ya transcrito artículo 245 del estatuto procesal que son objeto de controversia.

En relación a su numeral primero, procede, entonces, determinar la existencia o no de contradicción entre lo resuelto con las leyes de la República.



Al respecto, es menester precisar que dicho precepto añade que, para tales efectos, “...no se tomarán en consideración las leyes de procedimiento a que haya sujetarse en Chile la substanciación del juicio”; y que, además, como se sostiene jurisprudencialmente, no se trata de que el fallo no pueda separarse de la legislación chilena, porque eso significaría prácticamente que tendría que someterse a la legislación chilena y nunca podría cumplirse el requisito.

Dicho lo anterior, es posible afirmar entonces, que la exigencia en comento, implica, por un lado, excluir todo intento de verificación de coincidencia procesal, como también, y por otro lado, identidad sustantiva entre lo obrado por la jurisdicción foránea, con los criterios y reglas legislativas nacionales.

Para ello, entonces, se han propuesto varias alternativas para definir el requisito en mención. Así, se ha estimado que el fallo es contrario a las leyes de la República cuando es contrario al orden público chileno; que lo es cuando contraviene las normas chilenas de Derecho Internacional Privado de modo que la sentencia debió dictarse conforme a la ley chilena y no conforme a la ley del país en que fue dictada; en fin, cuando es contraria al Derecho Público, a sus principios, o a la moral o las buenas costumbres (como se expone en la obra de los profesores Diego Guzmán y Marta Millán, “Curso de Derecho Internacional Privado”, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1973, p. 891 y 892).

En conclusión, la labor de esta Corte, para tales menesteres, corresponde, básicamente, en realizar un análisis de si lo concedido por la sentencia extranjera, y su fundamento, guarda armonía con la legislación nacional sobre la materia, sin olvidar que el procedimiento de exequátur no es una instancia en la que corresponda debatir nuevamente el fondo del asunto resuelto en sede foránea, donde el requerido quien pudo comparecer y hacer todas las defensas que la ley extranjera le permite y, si no lo hizo, no puede, en el exequátur, plantear defensas o alegaciones que debió hacer en aquella sede.

Octavo: Que, en tal entendido, se debe desestimar, en primer lugar, todas las alegaciones relativas a la discordancia procesal entre los sistemas laborales francés y el nacional, por no tratarse del ámbito jurídico pertinente al examen que en esta sede se debe realizar.

Por otro lado, en lo concerniente a la contradicción que acusa por el hecho de haberse demandado la recalificación de una renuncia laboral, acción que no existe en nuestro ámbito, esta Corte coincide con lo expresado por la señora Fiscal Judicial, en el sentido que, en el fondo, la parte requerida fue condenada en



razón de haberse acreditado actos de acoso laboral en contra del actor, los que en Chile se encuentran proscritos, y dan derecho al trabajador a ponerle término al contrato con derecho a indemnizaciones, lo que implica una coherencia de fondo entre las legislaciones sustantivas comparadas, que excluyen la existencia de contradicción entre ellas. La defensa, como se observa, cuestiona, en estricto rigor, las formas procesales existentes en ambos países para denunciar tal tipo de conductas, lo cual, como ya se expresó, no es objeto del examen que corresponde en el presente estadio procesal.

Por lo demás, el tribunal foráneo, conforme se advierte de la lectura cuya homologación se pretende, no otorgó las indemnizaciones materia de su pronunciamiento en razón de la existencia de una renuncia, sino, por que consideró que, en estricto rigor, no hubo tal, sino un acto configurativo de despido, desde que la acción del demandante, fue motivada por el acoso moral del cual fue víctima.

Noveno: Que a la misma conclusión se arriba en lo relativo al requisito contenido en el numeral 2º del artículo 245 del Código de Procedimiento Civil, correspondiente a la objeción formulada, mediante la cual se denuncia la existencia de oposición del fallo extranjero con la jurisdicción nacional, consideración que apoya, específicamente, en la existencia de una cláusula contractual por la cual las partes del juicio, al convenir el vínculo laboral, acordaron someterse a la jurisdicción francesa, lo que a criterio de la parte requerida, se trataría de un acuerdo nulo, que adolecería de objeto ilícito.

Al respecto, es necesario señalar, que tal disposición, no puede considerarse inválida, pues la jurisdicción francesa es reconocida por nuestro país, con las limitaciones que el presente procedimiento contempla, y que, en todo caso, fue asumida por la propia parte empleadora, y no reclamó su incompetencia en sede foránea, no procediendo en este contexto cuestionar una circunstancia a la cual concurrió voluntariamente.

Por lo demás, tal alegación, conforme fluye de los antecedentes aparejados, no fue esgrimida en la sede del fondo, no siendo la actual, el estadio procesal para ello.

En efecto, la parte requerida se defendió de la demanda ante los tribunales franceses, y obtuvo una sentencia favorable en primera instancia, que fue revocada en segunda, contra la cual, incluso, dedujo recurso de casación, del cual, posteriormente, se desistió, no siendo admisible, que ahora, en la presente



etapa, se desdiga de lo que fueron sus actos, por los cuales, reconoció de manera evidente, la jurisdicción de los tribunales franceses, pues, como dice el antiguo principio, *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, es decir, no corresponde oír aquellos argumentos que contradice los actos propios anteriores del que los esgrime, que es justamente lo que en la especie acontece.

A mayor abundamiento, tal posibilidad de sujeción a jurisdicción foránea, aparece completamente admitida en el marco del derecho internacional privado, pues, como se lee del artículo 318 del Código de Bustamante, “*Será en primer término juez competente para conocer de los pleitos a que dé origen el ejercicio de las acciones civiles y mercantiles de toda clase, aquel a quien los litigantes se sometan expresa o tácitamente, siempre que uno de ellos por lo menos sea nacional del Estado contratante a que el juez pertenezca o tenga en él su domicilio y salvo el derecho local contrario*”, precepto que marca un principio general, que es útil, más allá de la posibilidad de aplicación concreta de esta norma en la especie, para dirimir la controversia a favor del requirente.

Décimo: Que los antecedentes y racionios expuestos permiten concluir que no hay obstáculo para reconocer eficacia al fallo cuya autorización para su cumplimiento se solicita, lo que será dispuesto, accediendo a lo pedido, y concurriendo, por tanto, con la opinión de la señora Fiscal Judicial expresada en su dictamen de rigor.

De conformidad a lo manifestado, disposiciones citadas y artículos 247 y 248 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve que **se acoge** el exequátur solicitado y, en consecuencia, se autoriza a que se cumpla en Chile la sentencia de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por la Corte de Apelaciones de París, sección 6-Sala 11, Secretaría Social, de la República Francesa, en expediente laboral, en juicio seguido por el requirente en contra de Fundación Mondion Mary, representada por don Pierre Lenne, mediante cual se la condenó al pago de una indemnización de perjuicios e intereses por una suma total ascendente a €122.678,31 (ciento veintidós mil seiscientos setenta y ocho coma treinta y un euros), por concepto de despido nulo, indemnización por despido, indemnización de perjuicios e intereses por daño moral, reembolso de gastos de mudanza y viaje, y las costas de la causa.-

Regístrese y archívese.

Nº 72.139-20



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Arturo Prado P., Mauricio Silva C., señora María Angélica Cecilia Repetto G., ministro suplente señor Raúl Mera M., y la abogada integrante señora Leonor Etcheberry C. No firma el Ministro Suplente señor Mera y la abogada integrante señora Etcheberry, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia el primero y por estar ausente el segundo. Santiago, siete de diciembre de dos mil veinte.



En Santiago, a siete de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

